

REGLAMENTO

DE LA

Academia Nacional de Medicina

LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

acuerda el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

Art. 1.º La Academia Nacional de Medicina tiene por objeto el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas y naturales, y en general de todos los asuntos científicos o morales que tengan relación con la medicina nacional o con el ejercicio del profesorado.

Art. 2.º Para pertenecer a la Academia se necesita tener diploma de Doctor en Medicina, de Profesor en ciencias naturales o de Médico veterinario.

Art. 3.º La Academia tendrá los siguientes miembros: honorarios, de número y correspondientes.

Art. 4.º Serán miembros honorarios los Médicos o Profesores a quienes la Academia haga esta distinción, en votación secreta y con una mayoría de las cuatro quintas partes de los votantes, ya sea por su elevada posición científica, o ya como recompensa de importantes servicios prestados a la antigua Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales o a la Academia Nacional de Medicina. En ningún caso habrá más de cinco miembros honorarios que no hayan sido miembros de número o correspondientes de la Academia.

Art. 5.º Los miembros de número de la Academia no excederán de cuarenta, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 71 de 1890.

Art. 6.º Los nuevos miembros de número serán elegidos por la Academia por mayoría absoluta de votos de entre los Médicos, Naturalistas o Veterinarios residentes en Bogotá, que sean presentados como candidatos. Esta elección se hará en

una sesión especial a que convocará el Presidente de la Academia por lo menos con diez días de anticipación, indicando el objeto de ella.

Art. 7.º El individuo que haya sido elegido miembro de número será recibido en una sesión extraordinaria destinada a este objeto, en la cual el nuevo académico pronunciará un discurso sobre alguna de las materias en que se ocupa la Academia o en elogio de alguno de los Académicos muertos. Este discurso será contestado por uno de los académicos de número designado por la Comisión directiva. Esta Comisión señalará, de acuerdo con los dos académicos, el día en que deba tener lugar la sesión.

Art. 8.º Para ser miembro correspondiente de la Academia se necesita, además del requisito que exige el artículo 2.º:

1.º Presentar un trabajo sobre medicina o ciencias naturales, que sea inédito.

2.º Ser propuesto por uno de los miembros de la Academia, y

3.º Ser nombrado por elección y con las tres cuartas partes de los votos afirmativos de los miembros presentes en la sesión.

Art. 9.º Los trabajos que presenten los candidatos para miembros correspondientes nacionales pasarán a una Comisión para que los estudie, dé un informe y proponga lo que crea conveniente.

Quando el miembro correspondiente fuere elegido miembro de número, no queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

Art. 10. Podrá nombrar la Academia miembros correspondientes a los Médicos o Naturalistas extranjeros o a los miembros de las Sociedades de Medicina de Colombia que se hayan distinguido por sus trabajos científicos o por servicios a la Academia.

Art. 11. Los académicos honorarios y los correspondientes podrán asistir a todas las sesiones que celebre la Academia, y tienen voz y voto en las deliberaciones.

Art. 12. Los miembros de número perderán su carácter de tales en los casos siguientes:

1.º Por presentación de su renuncia.

2.º Dejando de concurrir durante un año consecutivo, sin excusa oportuna, a las sesiones ordinarias, y dejando de cumplir en el mismo tiempo los otros deberes que este Reglamento impone a los miembros de número.

Art. 13. Todo miembro de número tiene obligación de cooperar en cada período de dos años con un trabajo científico de tema voluntario. Estos trabajos se publicarán en la REVISTA MÉDICA

Art. 14. los miembros de número tienen el deber de despachar las comisiones o informes que el Presidente les encargue, en el término que se les señale; pero este tiempo puede prorrogarlo el Presidente hasta por dos meses.

Art. 15. Los académicos pueden excusarse ante el Presidente de las comisiones señaladas por éste, y la Presidencia aceptará la excusa si a su juicio fuere justa.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Art. 16. Los empleados de la Academia, elegidos entre los miembros de número, serán los siguientes:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Secretario perpetuo.

Un Secretario bienal, y

Un Tesorero.

Art. 17. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de votos y en votación secreta.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Presidir las sesiones ordinarias y las extraordinarias;

2.ª Dirigir las discusiones observando y haciendo observar las disposiciones que las reglamentan;

3.ª Designar el día en que debe tener lugar la sesión solemne;

4.ª Convocar, por conducto del Secretario, a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;

5.^a Designar las comisiones accidentales que hayan de desempeñar algún trabajo o dar algún informe;

6.^a Representar a la Academia y llevar la palabra en todos los actos públicos y en todas las ocasiones que sean de interés para ella;

7.^a Poner en relación a la Academia con otras Sociedades científicas nacionales o extranjeras;

8.^a Examinar las cuentas de gastos y ordenar al Tesorero el pago respectivo.

Art. 19. Las elecciones del Vicepresidente, de los Secretarios y del Tesorero se hacen con las mismas formalidades que las del Presidente.

Art. 20. Son deberes del Secretario perpétuo:

1.^o Llevar la correspondencia con las Academias y Sociedades científicas nacionales y extranjeras;

2.^o Promover y sostener el canje entre las publicaciones científicas nacionales y las extranjeras;

3.^o Formar y conservar la Biblioteca y el Archivo de la Academia.

Art. 21. Son deberes del Secretario bienal:

1.^o Redactar el acta de cada sesión dando cuenta detallada de las discusiones;

2.^o Leer las proposiciones, informes, proyectos, notas y trabajos que se presenten;

3.^o Llevar un libro en que se anoten todos los objetos pertenecientes a la Academia y las donaciones que se hagan a ésta, y otro en que se anotarán los nombres de los Académicos, la fecha de su ingreso a la Academia y se registrarán los diplomas;

4.^o Llevar un libro en que se anotarán las proposiciones;

5.^o Presentar en cada sesión solemne un informe detallado relativo a los trabajos de la Academia;

6.^o Llevar la correspondencia de la Academia que no esté encomendada al secretario perpetuo;

7.^o Convocar a los Académicos a sesiones ordinarias y a las extraordinarias cuando el Presidente las designe.

El Secretario bienal podrá nombrar, por el tiempo que

estime conveniente, un ayudante con la remuneración que le señale el Presidente.

Art. 22. Las funciones del Tesorero son:

1.^a Colectar las contribuciones de los miembros de la Academia, el auxilio que le ha concedido la Ley y los demás fondos que ingresen en la corporación.

2.^a Cubrir las órdenes de pago que gire el Presidente cuando vayan acompañadas de los respectivos comprobantes, sin los cuales debe protestar al pago;

3.^a Llevar un libro de Caja, cuya cuenta y balance debe presentar a la Academia cada año o cuando ésta lo exija.

Art. 23. El Vicepresidente ocupará el puesto del Presidente y desempeñará sus funciones en caso de falta accidental o absoluta de éste.

Art. 24. Los empleados de la Academia, exceptuando el Secretario perpetuo, durarán dos años en el desempeño de sus funciones, y la elección se hará cada dos años en el mes de Junio.

Para esta elección se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad de los miembros de número presentes en la capital.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

Art 25. Las sesiones ordinarias en cada mes tendrán lugar: una en uno de los días 1.^o a 5, y otra, en uno de los días 15 a 20.

Art. 26. Habrá una sesión solemne cada dos años, en el mes de julio, para dar posesión a los nuevos empleados de la Academia.

En las sesiones solemnes no se podrán hacer proposiciones que no estén incluidas en el orden del día, ni tratar de otros asuntos que los señalados en éste por la Comisión directiva de la Academia.

Art. 27. Para que pueda abrirse una sesión se necesita, por lo menos, la presencia de la quinta parte de los miembros de número.

Art. 28. En caso de falta accidental del Presidente o del Vicepresidente, presidirá las sesiones el socio más antiguo; y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad y por orden alfabético.

En caso de falta accidental del Secretario bienal, funcionará el Secretario perpetuo, y en defecto de éste, uno de los académicos designado para esto por el que presida la sesión.

Art. 29. No podrán versar las discusiones sino sobre proposiciones, informes, memorias y puntos científicos que hayan presentado, y se excluirá todo asunto que tenga o pueda tener carácter personal, político o religioso.

Art. 30. Los trabajos presentados a la Academia, en cuya lectura no se empleen más de veinte minutos, se leerán en la sesión en que se presenten. La lectura de los trabajos que requieran mayor tiempo se continuará en las demás sesiones, en la misma forma, salvo que la Academia resuelva otra cosa.

Art. 31. La Academia tendrá vacaciones en los meses de diciembre y enero de cada año.

Art. 32. Las proposiciones de revisión, adición ó modificación del Reglamento no se tomarán en consideración si no son presentadas por la Comisión de Reglamento ó por cuatro académicos de número.

Art. 33. En las discusiones y votaciones se seguirán las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Representantes.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 34. Habrá las siguientes comisiones permanentes:

1.^a *Comisión directiva*, compuesta de los empleados de la Academia y un miembro elegido por ésta. La comisión se reunirá cuando haya que resolver urgentemente algún asunto de importancia, y comunicará luego a la Academia la resolución que adopte.

2.^a *Comisión de Reglamento*, compuesta de los miembros elegidos por la Academia, encargada de proponer las reformas cuando lo estime conveniente.

3.^a *Comisión de Epidemias*, encargada del estudio de las enfermedades infecciosas que se presenten, y compuesta de cuatro miembros elegidos por la Academia.

Las comisiones permanentes durarán dos años.

Art. 35. Las comisiones accidentales serán nombradas por el Presidente.

CAPITULO V

DEL PERIÓDICO

Art. 36. La Academia sostendrá un periódico mensual o quincenal titulado REVISTA MÉDICA.

Art. 37. La redacción de la REVISTA MÉDICA estará a cargo de tres miembros de número elegidos por la Academia por cuatro años y del Secretario perpetuo.

Art. 38. Los Redactores de la REVISTA MÉDICA insertarán en ésta de preferencia las actas de las sesiones, los documentos oficiales y los demás trabajos cuya publicación ordene la Academia.

Art. 39. Los Redactores de la REVISTA MÉDICA tienen el derecho de hacer esta publicación quincenal o mensual, y cambiar las formas y las dimensiones del periódico cuando lo estimen conveniente. Dos pliegos será el límite inferior de las dimensiones del periódico si es mensual, y uno si es quincenal.

Los trabajos cuya publicación ordene la Academia o que sean oficiales se publicarán en un solo número, si no ocupan más de un pliego; si ocuparen mayor extensión, pueden los Redactores dividirlos para publicarlos en números siguientes.

Art. 40. Los Redactores de la REVISTA serán los únicos responsables de sus escritos; y las publicaciones que se hagan en el periódico no se considerarán como opiniones de la Academia, aunque ésta haya ordenado la publicación, salvo el caso de que ella manifieste que acepta todas o algunas del trabajo científico.

Art. 41. Todo lo relativo a la administración y contabilidad del periódico estará a cargo de un Administrador nom-

brado por los Redactores, y el producto de las suscripciones, avisos, etc., se dividirá; entre éstos y el Administrador del periódico.

Art. 42. Los fondos que se tomen de la Caja de la Academia para cubrir los gastos extraordinarios del periódico, no serán reintegrados.

CAPITULO VI

DE LOS CONCURSOS

Concurso anatómico

Art. 43. Habrá un concurso de Anatomía patológica todos los años en el mes de mayo.

La Academia avisará con quince días de anticipación, por lo menos, el día en que deban enviarse las piezas con sus respectivas observaciones, las que pasarán al estudio de una comisión que las califique.

Art. 44. La Academia decidirá en votación secreta cuáles son las piezas que merecen premio, oído el dictamen de la comisión. Los premios consistirán en una obra de medicina, instrumentos de cirugía o un diploma.

Concurso académico

Art. 45. Todos los años en el mes de junio habrá un concurso que se llamará Académico, para adjudicar los premios de que trata la Ley 71 de 1890, siempre que la Academia reciba del Gobierno el auxilio que le ha señalado esta ley.

Art. 46. Uno de los premios se adjudicará al mejor trabajo que se presente sobre un asunto de medicina o ciencias naturales señalado por la Academia con un año de anticipación; y el otro, al mejor trabajo sobre cualquier asunto de medicina relacionado con la patología del país, siempre que sea original y fundado en observaciones propias.

Art. 47. Estos trabajos se enviarán al Secretario bienal en los primeros días del mes de junio. Es condición indispensable para recibirlos que vayan sin la firma del autor. Para

distinguirlos, los autores los marcarán con una letra, número o seudónimo o signo cualquiera, y dentro una cubierta cerrada y sellada irá el nombre del autor. Estas cubiertas no se abrirán sino después de adjudicados los premios.

Art. 48. Los trabajos premiados y los demás que la Academia indique, se publicarán en la REVISTA MÉDICA o en un folleto especial.

Art. 49. El estudio y calificación de los trabajos presentados para el concurso académico lo hará la Academia de la misma manera establecida para el estudio y calificación de las piezas del concurso anatómico.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 50. Las resoluciones de la Academia que tengan carácter permanente se denominarán *Acuerdos*, y se discutirán en dos debates.

Art. 51. El distintivo de los miembros de la Academia será una medalla con una cruz de Malta en oro sobre fondo de esmalte verde, y con esta inscripción realizada en el centro: « Academia Nacional de Medicina—Colombia. » La medalla será circular y de tres centímetros de diámetro, y penderá de una cinta de seda de colores amarillo y verde. Deberán llevarla los Académicos en todos los actos oficiales solemnes y podrán usarla cuando a bien lo tengan.

Art. 52. Todos los miembros honorarios y los de número tienen derecho a las publicaciones que se hagan por cuenta de la Academia.

Art. 53. El presente Reglamento regirá desde la fecha en que sea aprobado en segundo debate por la Academia.

Art. 54. Este Reglamento se imprimirá en folleto y se distribuirá a todos los miembros de la Academia, acompañado de la lista de los socios que hayan pertenecido a la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales y de los que hoy pertenezcan a la Academia Nacional de Medicina.

Con el Reglamento de la Academia se publicará la parte del Reglamento de la Cámara de Representantes a que se re-

fiere el artículo 32, con las restricciones necesarias para su aplicación.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1912.

El Presidente, PABLO GARCÍA MEDINA

El Vicepresidente, ROBERTO FRANCO F.

El Secretario, *Martín Camacho*

REVISTA EXTRANJERA

Sociedad de Medicina de Berlín

Sesión del día 12 de marzo de 1913

Receptores de tejidos y de tumores—El doctor Morgenroth da cuenta de las investigaciones que han hecho Bieling y él, con motivo de las realizadas por Forstman, acerca del génesis de los amboceptores hemolíticos mediante la inmunización de conejos con emulsiones de órganos. Ha resultado de tales experimentos que, inmunizado el ratón con emulsiones de órganos y especialmente del riñón, se producen amboceptores hemolíticos para la sangre de la cabra; lo mismo sucede mediante la inmunización con un carcinoma de ratón.

Resulta de estos hechos no sólo que existe cierta comunidad de receptores entre las células del cuerpo y las células de tumores, sino que se plantea la posibilidad de llegar a obtener la inmunidad de amboceptores en los tumores y de avanzar más en este estudio, recurriendo a métodos hemolíticos,

Significación de los bacilos bovinos en la especie humana. El doctor Eckert dice que la reacción de Pirquet permite que el médico práctico realice investigaciones con un fin de diagnóstico diferencial. De 192 casos que examinaron en la Clínica Heubner, con mal perlado y tuberculina,